



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 395 -2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Bono jurisdiccional militar policial para servidores CAS

Referencia : Oficio N° 261-2015-FMP/P

Fecha : Lima, **15 MAR. 2016**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Fuero Militar Policial consulta a SERVIR si el bono por función jurisdiccional militar policial contemplado en la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar, puede ser percibido por los trabajadores del régimen del contrato administrativo de servicios (CAS).

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad..
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Del bono por función jurisdiccional establecido en la Ley N° 29182

- 2.4 La Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar, tiene por objeto establecer la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú.
- 2.5 Dicha Ley N° 29182 establece en el artículo V de su Título Preliminar, relativo a los operadores del fuero en mención, que los operadores del Fuero Militar Policial, vocales, jueces o fiscales de todos los niveles, así como los relatores, secretarios de sala o juzgado proceden únicamente del Cuerpo Jurídico Militar Policial, debiendo contar obligatoriamente con formación jurídica militar o policial, agregando que la formación jurídica se acredita con el título profesional de abogado, en tanto que la formación militar o policial, mediante constancia emitida por el órgano competente de la respectiva institución armada o policial.
- 2.6 La Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar dispone¹ que los oficiales que desempeñan función jurisdiccional y fiscal, así como demás personal destacado que presta servicios en el Fuero Militar Policial, están sujetos al régimen laboral establecido en su respectiva institución militar o policial de origen, en la que perciben sus remuneraciones o bonificaciones, según su grado y nivel correspondiente, de acuerdo a Ley, en tanto que los funcionarios y servidores administrativos que laboran para el Fuero Militar Policial se sujetan al régimen de la actividad privada.
- 2.7 De otro lado, el artículo 57° de la mencionada Ley N° 29182 estipula que el Fuero Militar Policial otorga al personal de sus distintos órganos jurisdiccionales y fiscales un bono por función jurisdiccional militar, cuyo monto y escala correspondientes serán fijados por resolución del Tribunal Supremo Militar Policial. Se indica asimismo que el otorgamiento de dicho bono se efectúa mensualmente, no teniendo naturaleza remunerativa ni efectos pensionarios y no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Del régimen del contrato administrativo de servicios – CAS

- 2.8 Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057², norma especial y posterior a la Ley N° 29182, el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado.
- 2.9 Por otro lado, en cuanto a los beneficios que se otorga en el régimen CAS, el referido artículo 3° agrega que dicho régimen se regula por dicha norma y que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, añadiendo asimismo que dicho régimen tiene carácter transitorio.



¹ Artículo 56°.

² Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29849.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

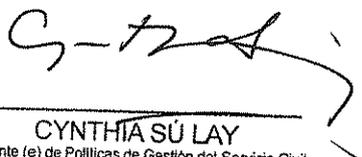
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.10 En esa misma línea, se tiene que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057³ estipula en su artículo 1°, referido a la naturaleza jurídica del contrato CAS y sus normas aplicables, que el contrato CAS *se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.* (El énfasis es nuestro).
- 2.11 Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 07 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC, se ha pronunciado sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057, declarándola infundada. Cabe destacar que el aspecto central de dicho pronunciamiento es haber establecido que el régimen de contratación administrativa de servicios es, propiamente, *“un régimen especial de contratación laboral para el sector público (...) compatible con el marco constitucional.”*
- 2.12 En tal sentido, a tenor de lo antes señalado, en razón de la naturaleza especial del régimen CAS no es legalmente factible extender a dicho régimen disposiciones ajenas al mismo y/o propias de otros regímenes que desnaturalicen el régimen CAS como modalidad de contratación especial.
- III. Conclusiones**
- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2 El contrato CAS se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios inherentes al régimen especial del contrato administrativo de servicios, es decir los beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y las respectivas modificatorias, no siendo por tanto legalmente factible extender a dicho régimen especial beneficios o bonificaciones ajenos a su propia normativa.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ndc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado

